

IVÁN DAVID ZAMBRANO HERNÁNDEZ
Abogado
Calle 52 A N° 77 – 27 Anillo 4, Apto 106, Urb. Sta. Cecilia, Bogotá D.C.
naviz2004@hotmail.com – Cel. 322 843 3665

Doctora
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ OCTAVA (8ª) DE FAMILIA
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 ó 13 C Nro. 7-36 Piso 8º, teléf. 342 3479
Bogotá D.C.

Ref: Filiación por Crianza, Rad. 2021-00114
Actor: Manuel Esteban Pérez García (C.C. 1.014.298.799)
Contra: Ricardo Andrés Forero Zamora (C.C. 79'764.794) y
Liliana Marcela Forero Zamora (C.C. 53'036.664),
(Herederos determinados de **Jesús Forero Ibáñez**)
Tema: Contestación y excepciones de fondo a la demanda

Iván David Zambrano Hernández, identificado con la C. de C. N° 79'272.029 de Bogotá y T. P. N° 105.313 del C. S. de la J., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., amablemente en uso del poder que adjunto en mensaje de datos que me han conferido con la autenticidad que autoriza el decreto Legislativo 806 de 2020, el señor **Ricardo Andrés Forero Zamora** titular de la C. de C. colombiana Nro. 79'764.794 y señora **Liliana Marcela Forero Zamora** titular de la C. de C. colombiana Nro. 53'036.664, en su calidad de hijos legítimos del primer matrimonio del señor **Jesús Forero Ibáñez** (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C. de C. Nro. 19'433.794 de Bogotá D.C., procedo a la **contestación y excepciones perentorias a la demanda** dentro del tiempo procesal.

Contestación a la demanda

A los hechos

Al primero. Trae varios hechos. **(1)** No le consta a los demandados, que la señora **Patricia García García** con la aludida C. de C. Nro. 39'538.741 de Engativá, “*madre biológica*” del demandante, “*vivió en unión marital de hecho, desde el año 2007, hasta el año 2009 con el señor Jesús Forero Ibáñez (q.e.p.d.), con quien para el día 11 de junio de 2009, contrajo matrimonio civil*”; porque, de una parte, tal descripción temporal indefinida de convivencia marital es marcadamente ambigua; omitiendo estipular los tiempos precisos, obstruye una “*respuesta expresa y concreta*”. **(2)** Es cierto, conforme a la documental allegada, que doña **Patricia** y don **Jesús**, se casaron por lo civil, de cual acto da razón la escritura pública Nro. 1520, extendido en la Notaría Quinta de Bogotá D.C. y el respectivo registro civil de matrimonio.

Al segundo. Presenta varios aspectos. **(1)** No le consta a quienes represento, que “*para la fecha en la que Patricia García García y Jesús Forero Ibáñez,*

compartían techo, lecho y mesa, el Sr. Manuel Esteban Pérez García, tenía la edad de 8 años y vivían los tres bajo el mismo techo"; ya que esta redacción no da claridad *ni determina debidamente*, los tiempos a que se deben atener los demandados que represento.

(2) Esta formulación y atendiendo la fecha de nacimiento del demandante, que la revela este registro civil y la identidad ciudadana del actor, pone en más ambigüedad la mención del factor temporal y no deja pronunciarnos de modo *"expreso y concreto"*; respecto de lo cual ocurre que, el accionante **al nacer el 12 de julio de 1998** cumplió sus **ocho años al año 2006** ese mes y día; trayendo **grave envolate** el demandante, pues, en el anterior hecho dice que su progenitora dizque había vivido en unión marital de hecho, *"desde el año 2007"*, con el ahora lamentable difunto señor **Jesús Forero Ibáñez**. (3) Este hecho excluye la integración afectuosa en que no solamente se comparte techo entre padre-hijo-padre.

Al tercero. Contiene varios aspectos. En cuanto a que *"Durante estos 12 años, Patricia García García, Jesús Forero Ibáñez y Manuel Esteban Pérez García, compartieron momentos familiares y sin lugar a duda y especialmente entre los señores: Jesús y Manuel Esteban, creció una laso (sic) paternal muy fuerte"*.

(1) Trae indefinición del suceso; (2) Al descontar esos doce años a la fecha **14 de junio de 2019** del fallecimiento de don **Jesús**, nos ubicamos al **año 2007**; (3) Pero, este tiempo está controvertido por el mismo demandante, ya que en el hecho segundo se atribuyó que cuando el actor al año 2006, *"tenía la edad de 8 años"*, supuestamente compartían techo entre los dos. (4) Resulta falso por inverosímil, que *especialmente* entre el difunto **Jesús Forero Ibáñez** y el demandante, *"creció un laso (sic) paternal muy fuerte"*, como si el interés del fallecido no tuviera prelación por la relación con la mamá del actor, para haberse casado con ella; (5) Las ganas de herencia lo hicieron confundir al demandante.

Cuarto. Incluye varios acontecimientos, con dificultosa redacción. Respecto a que dice, *"A tal punto que el señor Jesús Forero Ibáñez, trabajó toda su vida en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP), dicha empresa tiene un colegio propio para los hijos de los empleados del acueducto y allí [el actor] estudió hasta la culminación de la etapa escolar, el Sr. Manuel Esteban Pérez, lo anterior se logró como resultado del vínculo y el amor que sentía el Sr. Jesús Forero Ibáñez (q.e.p.d.) por el señor Manuel Esteban Pérez"*.

Tenemos: (1) Es falsa por inverosímil la indicación de que el ahora fallecido **"trabajó toda su vida"** en aquella empresa, porque esta escueta mención quiere decir que desde su nacimiento allí se empleó hasta que falleció. (2) La matrícula y el estudio en el **Colegio Ramón B. Jimeno**, por parte del hoy muerto, necesariamente no fue producto de afectos como de padre; (3) la experiencia enseña que es un desprendimiento de caballeros para hijos de su cónyuge o sentimental marital, sin que sea por *"vínculo y el amor"* con los que podrían ser sus hijastros. (4) Manteniendo el debido respeto al demandante, es falso que haya estudiado *"hasta la culminación de la etapa escolar"*, que corresponde a la terminación del bachillerato, pues, a la demanda anexó de aquél Colegio certificados **que aprobó** el grado sexto en

el año 2011, el grado séptimo en el año 2012, el grado octavo en el año 2013; pero **no aprobó** el grado noveno en el año 2014, al repetir éste lo aprobó en el año 2015, **tampoco aprobó** el grado décimo en el año 2016. (5) En el modo transparente de la información del libelo inicial, no adujo nada respecto de los demás previos y posteriores años de estudio. (6) Mas bien, queda para el entendimiento lo que realmente ocurría para no haber proseguido estudios, y de parte del señor **Jesús Forero Ibáñez**.

Al quinto. Contiene varios aspectos. En relación a que, “*El padre biológico del señor: Manuel Esteban Pérez, nunca se hizo cargo de él y a hoy se desconoce su paradero*”, determina lo siguiente:

(1) Es falso el absolutismo de que su padre “*nunca se hizo cargo*” del accionante, porque el **27 de julio de 1998** procedió a su reconocimiento de hijo al sentar su registro civil de nacimiento en la Notaría 51 de Bogotá D.C. (2) Porque habiéndose preparado durante meses para esta demanda (con presentación personal el 07 de octubre de 2019 sobre el inicial poder, en la Notaría 67 de Bogotá D.C.), resulta contradictorio que diga que “*desconoce su paradero*” de su padre biológico, ya que cuando menos hubiera averiguado dónde localizarlo con los parientes paternos y maternos y en las redes sociales. (3) Llama la atención de modo adverso al demandante, que calle o traiga silencio en cuanto a que sepa o haya preguntado por la ubicación de su papá; mientras en la secuencia de haberlo mencionado, no está comunicando las últimas veces y tiempo en que se vieron, o que supo su mamá y el mismo actor sobre el señor **Manuel Macario Pérez Vallejo** con la C. de C. Nro. 19'466.432 de Bogotá, con dirección en el registro civil de nacimiento del convocante Calle 86 Nro. 103 D - 58 de Bogotá D.C.

Al sexto. Viene con varios sentidos. A falta de cercanía a documentos y lo que hiciera el padre de mis representados, con relación al alegado hijo de crianza, nos atenemos a que legalmente demuestre el demandante, respecto: (1) “*a las afiliaciones a la EPS*” que pudiera realizar el difunto, de la señora **Patricia García García** y del actor, “*como beneficiarios*”; (2) a que pudiera afiliarse a la citada señora porque “*se desempeñó como ama de casa, para estar al tanto de su hijo y esposo*”; que, además tiene estas vertientes:

De una parte, el demandante al indicar que su mamá se dedicaba a él como “*su hijo*” y a su “*esposo*”, tácitamente confiesa que es “*su*” descendiente y no a la vez el hijo de ella y afectivo del fallecido; y, de otra parte, de comprobarse debidamente tales afiliaciones, desde ya queda a salvo a favor del extremo demandado, que el vínculo a la EPS es entendible como un acto humano o humanitario, como integrante que era de ese núcleo familiar, comprendiéndose un desprendimiento del protagonista q.e.p.d.

Al séptimo. Contiene varias situaciones. (1) Se admite cierto, que “*el pasado 14 de junio de 2019, sobre las 5:15 pm, desafortunadamente el señor Jesús Forero Ibáñez, falleció*”. (2) No tiene consistencia de afirmación de lo restante de este suceso, en el sentido de que la indeseable defunción viniera “*después de más de 12 años de convivir como familia (...) mientras retiraba su nómina de un cajero, el deceso fue producto de un Paro Cardíaco*”, sobre las pretensiones del actor “*en calidad de heredero*” del esposo de su mamá; (3) Es que ese tiempo “*de más de 12 años*” está rebatido en la misma demanda con las anfibologías trascendentales antes precisadas; (4) Se

destaca que el actor doblega, quebrando su propia alegación de *hijo de crianza*, por cuanto aduce que con su mamá y el marido de ella, convivían “*como en familia*”, que sin duda está diciendo que él respecto al esposo de su progenitora, estaban bajo el mismo *techo como en familia*; (5) Descartando esta descripción, que se sintiera que estaba en familia con el causante; (6) No hay discusión que uno es el sentido del vocablo “*como*” que es *de ejemplo*, y, otro es el sentido de directa afirmación de haberse sentido familiar del difunto marido de su mamá.

Al octavo. Presenta varios aspectos. (1) Es cierto, que “*se va a realizar la [tramitación de] la sucesión de los bienes del señor Jesús Forero Ibáñez (q.e.p.d.), [que] dentro de este trámite los llamados a heredar son Patricia García García (Esposa del occiso), Sr. Ricardo Andrés Forero Zamora [y] Sra. Liliana Marcela Forero Zamora (Hijos biológicos del Sr. Jesús Forero Ibáñez q.e.p.d., concebidos en un matrimonio anterior*” del causante. (2) Es falso que igual sea llamado a heredar “*el señor Manuel Esteban Pérez*” dizque “*como hijo de crianza*”, hijo biológico de la indicada heredera, señora **Patricia García García**; (3) De la cual la atribución que “*convivió con el occiso durante más de doce años*”, es cuestión temporal antes debatida por sus contradicciones, pudiéndose admitir que al final de cosas, la convivencia se presume desde el día de matrimonio.

A las peticiones

Me opongo a cada una, en las que está incoando: (1^a) “*filiación por crianza*” del demandante, solicitado a la vez “*el reconocimiento pleno como hijo de Crianza del señor: Jesús Forero Ibáñez (q.e.p.d.)*”; y, (2^a) El reconocimiento “*en calidad de heredero al señor Manuel Esteban Pérez, respecto de los bienes*” del esposo de su mamá, pidiendo a la vez “*la vocación hereditaria del causante*”.

Al capítulo de Derecho

Mientras esgrime derechos de los *artículos 1, 13, 42 y 95 de la Carta Política Colombiana y que les sean concordantes*, recurriendo a fragmentos de fallos de la Honorable Corte Constitucional, que son copiados de intervinientes para la Sentencia **C-085 de 2019**, a saber: de la cita de la **T-070 de 2015** y **C-577 de 2011**; del Registrador Nacional del Estado Civil de la **T-606 de 2013**, mencionando *derechos reconocidos “a la familia de crianza”*.

Con utilidad en contra de este sustento, la misma demanda advierte “*que no hay leyes en concreto que rijan la familia de crianza en toda su extensión*”; pero contrariando **razones de decisión** del fallo **C-085 de 2019**, del transcribió fragmentos de dos intervinientes en ese juicio, en que se demandó la expresión “*hijos*” del “*Artículo 1045. [Que dice:] Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas (...)*”, de la Ley 57 de 1887 de abril 17”.

El demandante alegó que tal expresión “*excluye a los hijos de crianza del primer orden sucesoral dando lugar a la violación de los artículos 1, 13, 42 y 95 de la Constitución Política de Colombia*”, como lo reprodujo la demanda de este juicio común declarativo.

Pero, a sabiendas la parte demandante del contexto en que se encuentran esas transcripciones, en muy extraña actitud no hizo la forzosa manifestación que allí mismo dilucidó la Honorable Corte Constitucional, sobre lo que había copiado, a la que se remite este documento:

C-085 del 27 de febrero de 2019

“VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.2.1. En el presente caso la Sala constata que existe una norma sobre la cual se predica una presunta omisión, esto es el artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1934 de 2018. Esta disposición establece que “*los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal*”. Como lo señala el demandante, la norma no incluye a los *hijos de crianza* dentro del primer orden hereditario.

3.2.2. No obstante lo anterior, los *hijos de crianza* son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de *familia de crianza*, que bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Aunque dicha relación ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales, dando alcance a los principios de interés superior del niño, prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas quienes, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, en opinión de la Sala Plena, no son una categoría de sujetos comparable con aquellos incluidos en la norma demandada.

3.2.3. Así mismo lo expresó la Sala en la sentencia C-359 de 2017³⁸ en donde consideró que “*(...) el reconocimiento de protección de las llamadas familias de crianza y a otro tipo relaciones familiares que también puedan surgir de situaciones de facto basadas en lazos de afecto, ayuda mutua, respeto, socorro y solidaridad, es en principio, atribuible a la jurisprudencia, y, en ese ámbito, no se acredita (...) la existencia de una norma constitucional que imponga al legislador un mandato concreto para su reconocimiento. (...)*”³⁹

3.2.4. En esa oportunidad la Sala Plena⁴⁰ estimó no solo que la demanda era inepta porque no cumplía los requisitos de *especificidad* y *suficiencia* exigidos por la jurisprudencia constitucional, sino además señaló que no contenía un cargo debidamente estructurado por *omisión legislativa relativa* y que lo que pretendía el demandante era acusar una *omisión legislativa absoluta*, que salía de la competencia del juez constitucional, dada la potestad de configuración normativa que tiene el Congreso de la República.

3.2.5. En el presente asunto el demandante señala que la disposición acusada excluye de sus consecuencias jurídicas a un grupo de personas (*hijos de crianza*) que en su opinión son asimilables a los que están incluidos en la norma (los hijos por consanguinidad o adoptivos). Sin embargo, para la Sala Plena la Corte no es competente para analizar si la exclusión alegada en la demanda genera una desigualdad negativa que carece de justificación a la luz de los postulados constitucionales, pues no se erige como una omisión relativa inconstitucional sino como una *omisión legislativa absoluta*.

3.2.6. En ese sentido, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las *familias de crianza* puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última, no

depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. De esta forma lo que materialmente existe es una *omisión legislativa absoluta*, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

3.2.7. Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la *familia de crianza*. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos sino que compara la norma acusada con la Constitución.

3.2.8. El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la *familia de crianza* no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.

3.2.9. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción. Ésta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos. Tal como lo ha establecido el legislador, *la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*⁴¹ La adopción ha sido establecida principalmente como un mecanismo de protección a la infancia abandonada mediante su incorporación definitiva a una familia estable.

3.2.10. De allí que el legislador haya consagrado no solo presunciones legales para la adecuada protección de los derechos de hijos y padres, sino también los recursos judiciales idóneos y efectivos para reconocer la calidad de hijo o para hacer exigibles los derechos que se desprenden de las relaciones parentales, y para que estas sean oponibles a terceros ”.

38 Corte Constitucional, sentencia C- 359 de 2017 (MP. José Antonio Cepeda Amaris).

39 En una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo único del artículo 43 de la Ley 797 de 2003 que estableció que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (padre, hijo o hermano inválido) debían acreditar el vínculo de parentesco de acuerdo con las normas consagradas en el Código Civil. En opinión del demádate, el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa al excluir a los hijos de crianza de la norma acusada en tanto la remisión expresa al Código Civil no los incluía, vulnerando los artículos 1, 13, 42 y 48 numeral 2° y 95 de la Constitución.

40 Con Salvamento de Voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

41 Ley 1098 de 2006. Artículo 61.

Al capítulo de Proceso y Competencia

Lo que enseguida se alega, se opugna como excepción de fondo

Me opongo a que se adelante este juicio, porque está afectada la demanda del presupuesto procesal inevitable del agotamiento del debido proceso que concierne al elemento de procedibilidad que abultadamente no se ha cumplido, como es la omisión de la audiencia de conciliación previa.

En estos términos, ruego a la Señora Juez que en la primera oportunidad de decisión, se provea la ilegalidad a que la parte demandante indujo al Despacho, sin que exista justificación o motivo valedero de la legalidad para proseguir esta acción viciada de la ausencia acaba de precisar.

A la vez, este Despacho no ha adquirido verdaderamente la competencia, condicionada al agotamiento de la audiencia de conciliación pre proceso, sobre las mismas pretensiones, a cuyo debido proceso que enmarca la conciliación previa no renuncia esta parte demandada y nos ha sido pretermitido, concurriendo afectación a otros derechos fundamentales, como el de igualdad, a no ser molestado sin previo cumplimiento de las formalidades esenciales, acceso a la administración de justicia que comporta el trámite de la conciliación antes de la demanda.

Excepciones de fondo

1a. Falta del presupuesto procesal del agotamiento de la conciliación pre proceso

2a. Imposibilidad jurídica de alterar el régimen público del estado civil de los herederos hijos de causa mortuoria

3a. Indebida y deficiente acumulación de pretensiones, afectando lo sustancial

4a. Falta de integración del litigio o de legitimidad en la pasiva

1o. Al pronunciarnos frente al capítulo de “*Proceso y Competencia*” de la demanda, se dejó sustentada la primera de las exceptivas perentorias.

2o. Al manifestarnos delante del capítulo de “*Derecho*” del libelo inicial, se sustentó la segunda excepción de mérito; que se acompañan de estas otras precisiones:

2.1.- En las afirmaciones a las contestaciones de los hechos del escrito inaugural del proceso, se pudo establecer con las mismas descripciones del demandante, que en este aparte se reitera, que no quedan circunstancias fácticas de todos los elementos propios de un hijo mayor de edad reclamante de filiación de paternidad, a cuya similitud se asoma.

3o. La afectación de lo sustancial de esta acción, obedece a que el demandante no se está excluyendo del reconocimiento que tiene y no discute de su padre biológico, procediendo en muy arbitraria y viciosa acumulación de pretensiones, abusando del derecho a litigar. De tal forma –en el imposible jurídico– fueran admitidas las pretensiones, sería la barbarie jurídica contra el orden público de la Nación, que el actor mantuviera su estado civil de persona natural como hijo biológico de quien le reconoció como su hijo.

3.1.- En la vinculante jurisprudencia antes copiada de la Sentencia C-085 de 2019, de ejemplar forma queda sustentada esta defensa exceptiva.

4o. La falta de legitimidad en la pasiva o de integración del contradictorio, que es cuestión sustancial de la acción propuesta, obedece a que de mantenerse el anhelo del reconocimiento de hijo de crianza en cabeza de quien fue el esposo (q.e.p.d.) de la señora mamá del accionante, en ese supuesto, deviene la ineludible citación en el extremo demandado del señor **Manuel Macario Pérez Vallejo**, único y verdadero papá del actor; de cual papá se tiene una dirección en el registro civil de nacimiento del demandante, a quien se le está averiguando en las redes sociales.

Pruebas

Interrogatorio de parte, que pido se ordene absolver al accionante sobre las afirmaciones de lo acá opugnado a la demanda y de sus afirmaciones en ese documento inicial del proceso.

Interrogatorio de parte, o testimonio, que solicito disponga se recepcione al señor **Manuel Macario Pérez Vallejo**, en cuanto a lo sostenido en lo opuesto al libelo inicial y lo dicho en ese escrito cabeza del juicio. Pido se le libre citación con las prevenciones de ley, a la Calle 86 Nro. 103 D - 58 de Bogotá D.C., quien es mayor de edad y del cual se entiende su domicilio en Bogotá D.C.

Anexos

Los que se adjuntan en medio digital, con referencia a este juicio, sirviendo cada a la demostración de su contenido.

Notificaciones

El extremo demandante: donde indica su demanda.

Mis poderdantes en las direcciones físicas y electrónicas ue indican sus poderes.

El suscrito apoderado de los demandados determinados: en Calle 52 A N° 77 - 27 Anillo 4, Apto 106, Urbanización Santa Cecilia, Bogotá D.C., Cel. 322 843 3665, naviz2004@hotmail.com

Cordialmente,



Iván David Zambrano Hernández

C. C. 79'272.029 Bogotá - T. P. 105.313 C. S. de la J.